INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1100/2011/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/1100/2011/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de agosto de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00473611 que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que requirió:

> …1.-El titular y/o nombre de la persona a favor de quien se expidió el permiso para realizar el espectáculo público que se identifica en la promoción de dicho evento como: **CONCIERTO DE ALEJANDRA GUZMAN Y MODERATTO** a celebrarse el próximo día **08 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE** en las instalaciones del **Estadio de Beisbol Beto Avila** ubicadas en **Av. Jacarandas s/n esq. España, Fracc. Jardines de Virginia, Boca del Río, VER 94244**
> 2.-El carácter con que se ostento la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral.
> Si existe otra u otras persona física o moral asociada de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento de este evento. En este caso el nombre de estas.
> B) El aforo máximo que se le autorizo
> C) Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos.
> d) El horario en que se desarrollará el mismo
> 3.- **Fundamento legal y Requisitos** que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización-Licencia o permiso.
> 4.- **Monto** de los derechos a pagar por el titular y la forma en que los garantizara
> De no existir a la fecha permiso autorizado, agradeceré me informe los datos anteriormente indicados, con base en la solicitud que se haya recibido para realizar dicho evento.solicitando, se expida a mi costa, copia certificada de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización o permiso otorgado.

II. El dos de septiembre de dos mil once, el sujeto o0bigado documentó una prórroga a la solicitud de información del recurrente, como consta a fojas 5 y 6 del sumario.

III. El veintiuno de septiembre de dos mil once, el sistema INFOMEX-Veracruz cerró los subprocesos de la solicitud con folio 00473611 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 6 del sumario.

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00068511, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.

V. Medio de impugnación que se tuvo por presentado en la misma fecha de su presentación, como consta en el auto de turno visible a foja 7 del sumario en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/1100/2011/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El primero de octubre de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciocho de octubre de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 8 y 9 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, el cinco de octubre de dos mil once.

VII. El dieciocho de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de primero de octubre de dos mil once; **d)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado por

Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; **f)** Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México el dieciocho de octubre de dos mil once.

VIII. El veintiséis de octubre de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el tres de noviembre de dos mil once.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el catorce de noviembre de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es la ahora recurrente ----------, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00473611 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00068511, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00473611, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas 3 a 6 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que no obstante de haber prorrogado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, se abstuvo de proporcionar la misma.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 6 del sumario, se advierte que el dos de septiembre de dos mil once, el sujeto obligado documentó una prórroga a la solicitud de información del ahora recurrente, contando, en términos del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con diez días hábiles más para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el veinte de septiembre de dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del veintiuno de septiembre de dos mil once, y de esa fecha al veintisiete del citado mes y año, en que se tuvo por presentado el recurso de revisión que nos ocupa, transcurrieron cinco día hábiles de los quince que para tal efecto prevé el numeral en cita, descontándose del cómputo los días diez, veinticuatro y veinticinco de septiembre del año que transcurre, por ser sábado y domingo respectivamente.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, hizo valer como agravio, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información con folio 00473611, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 6 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el veintiuno de septiembre de dos mil once, el sistema cerró los subprocesos de la solicitud de información con folio 00473611, que ----------, practicó al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, sin documentar respuesta a la solicitud de información en cita.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por el recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, lesionó la garantía individual de acceso a la información de ----------, obstaculizando el acceso a la información solicitada por la ahora recurrente.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, en principio tenemos que de acuerdo a lo previsto en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, se constriño a todos los sujetos obligados previstos en el artículo 5.1 de la Ley en cita, a adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, obligación que constriñe al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia

vigente, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que, notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda, obligación que omitió cumplimentar el sujeto obligado, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 6 del sumario, dado que el veintiuno de septiembre de dos mil once, el citado sistema cerró los subprocesos de la solicitud de información con folio 00473611, sin documentar respuesta por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 65.2, dispone que los titulares interesados, o su representante legal, pueden presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, medio empleado por el ahora recurrente para impugnar la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, y que admitió la Consejera Ponente Rafaela López Salas, por auto de primero de octubre de dos mil once, requiriendo al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz; acuerdo que le fue debidamente notificado al sujeto obligado vía el citado sistema el cinco de octubre de dos mil once, como así se advierte de las documentales consistentes en: **a)** Acuerdo de admisión de primero de octubre de dos mil once; **b)** Pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, respecto del folio del recurso de revisión PF00068511, denominada "Elabora la notificación de admisión y requiere informe"; **c)** Historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, denominado Seguimiento de mis solicitudes; **d)** Razón de notificación por el sistema INFOMEX-Veracruz, de cinco de octubre de dos mil once, visibles a fojas 10 a 22 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, sin que haya dado cumplimiento al mismo, como así se dejó sentado en la diligencia de alegatos celebrada el dieciocho de octubre de dos mil once.

Así las cosas, existen constancias en autos que permiten a este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, siendo que en ejercicio de las atribuciones encomendadas al sujeto obligado, éste está en condiciones de atender la solicitud de información del promovente consistente en conocer:

a) Titular y/o nombre de la persona a favor de quien se expidió el permiso para realizar el espectáculo público que se identifica en la promoción de dicho evento como: **CONCIERTO DE ALEJANDRA GUZMAN Y MODERATTO;**

b) El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral.

c) Si existe otra u otras persona física o moral asociada de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento de este evento. En este caso el nombre de éstas;

d) El aforo máximo que se le autorizó;

e) Numero de boletos autorizados a vender y el precio de éstos;

f) El horario en que se desarrollaría el mismo;

g) Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso;

h) Monto de los derechos a pagar por el titular y la forma en que los garantizara;

i) En caso de que a la fecha en que se formuló la solicitud de información, no existiera permiso autorizado, se le proporcionaran los datos antes referidos, con base en la solicitud que se haya recibido para realizar dicho evento.

j) Copia certificada de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización o permiso otorgado.

Lo anterior es así, porque en términos de lo previsto en los artículos 35 fracción II, 36 fracción XI, 72 fracciones IV y V, y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, corresponde al sujeto obligado, recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, misma que se forma por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor.

En este rubro corresponde al Presidente municipal, vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia, de igual forma es obligación de la Tesorería Municipal, determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios, estando facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal.

Es así que en términos de lo exigido en los artículos 18 fracción I, 20 fracción I, 143, 144, 145, 147 y 149 del Código Hacendario para el municipio de Boca del Río Veracruz, la Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes entre otros, de la recaudación de contribuciones municipales, dentro de las que se ubican los impuestos, que son las contribuciones que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, distintas de los derechos y de las contribuciones por mejoras, impuestos dentro de los que se ubica el **Impuesto Sobre Espectáculos Públicos,** cuyo objeto es la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio; entendiendo por diversión o espectáculo público, toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, incluidas las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero, excepto cines.

Los sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, son las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades antes señaladas, quienes estarán obligados a:

I. Solicitar la autorización cuando menos siete días antes de la celebración o inicio del espectáculo, indicando en las formas aprobadas oficialmente: a) Su nombre y domicilio; b) El tipo de evento a celebrarse; c) La ubicación del local en que vaya a celebrarse; d) El día o días en que se celebrarán las funciones y la fecha y hora en que deberán dar inicio; y e) El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo; y

II. Una vez concedida la autorización: a) Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente; b) Cada boleto deberá estar numerado progresivamente y contener el nombre de la empresa o persona que realice la función, precio de entrada o admisión, la identificación de la localidad a que de derecho, lugar, fecha y hora de la función; c) Entregar a la Tesorería por duplicado y dentro del término a que se refiere la fracción anterior, el programa de la diversión o espectáculo público, los precios y horarios correspondientes, los cuales una vez autorizados, no podrán ser modificados; d) Dar aviso del cambio en los datos proporcionados inicialmente; e) Dar aviso de la terminación o clausura de los espectáculos, cuando éstos se celebren por un periodo indefinido, por lo menos tres días antes de la terminación, que en su momento deberá comprobar a la Tesorería; f) Otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería, para que desempeñen su cometido proporcionándoles los documentos, datos e informes que se requieran para la determinación de este impuesto, la cual se efectuará al terminar cada función, elaborándose el acta respectiva por duplicado, cuya copia conservará el contribuyente; g) Otorgar garantía suficiente en términos del presente Código; y h) Pagar los derechos por servicio de limpia, en caso necesario.

El pago de éste impuesto se efectuara en los términos que exige el artículo 147 del Código en consulta, cuya base gravable será el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, y el equivalente a los pases o cortesías.

En base a lo expuesto, la entidad municipal, como responsable de recaudar y administrar las contribuciones municipales, dentro de las que se ubica el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, estuvo en condiciones de dar respuesta oportuna a los requerimientos del promovente en torno a dicho impuesto y permitir el acceso a la información requerida por el ahora recurrente, porque en términos de lo previsto en los artículos 6.1 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es responsabilidad del sujeto obligado transparentar su gestión mediante la difusión de la información pública que conserve, resguarde o genere, debiendo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como es el caso del cobro del impuesto predial, y al no haber actuado en esos términos, vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

Así las cosas y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de ----------, al cumplimentar el presente fallo la entidad municipal a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá dar respuesta a la solicitud de información del promovente permitiendo el acceso a la documentación requerida en copia certificada por ser esta la modalidad elegida por el promovente, y de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de información del recurrente dentro de los plazos que exige la Ley de Transparencia vigente, como así lo ordena el artículo 62.1 del ordenamiento en cita.

Documentación que además debe proporcionarse con estricto apego al contenido de los artículos 3.1 fracción III, 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, que constriñen al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, a proteger los datos personales que obren en su poder, así como cualquier otra información que en su carácter de confidencial deba suprimirse.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **REVOCA** el acto recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y al domicilio autorizado por ----------, en su escrito de solicitud de información, sito en Avenida Ejercito Mexicano 5 B entre las calles Carranza y Artículo 27 de la Colonia Benito Juárez de la ciudad de Boca del Río, Veracruz, emita respuesta a la solicitud de información del recurrente y le notifique que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición copia certificada de los documentos requeridos.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita eliminando en su caso los datos personales que en ella se encuentren, en estricto apego a lo ordenado en los artículos 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 58 y 62.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso

contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** el acto impugnado; y, se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Boca delo Río, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, designado por Decreto número 257 publicado el ocho de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos